

MONARQUÍA Y TRIBUTACIÓN EN LA *HISPANIA* VISIGODA: EL MARCO TEÓRICO*

M^a DEL ROSARIO VALVERDE CASTRO
UNIVERSIDAD DE SALAMANCA

RESUMEN: El análisis de las atribuciones del rey en materia tributaria desvela que en la *Hispania* visigoda se asimilaron los mismos principios teóricos que regían el cobro de tributos en el Imperio romano, haciendo del rey el máximo responsable y el beneficiario último del sistema tributario. Esa asimilación de concepciones políticas de carácter estatal heredadas del mundo romano también supuso que se distinguiera entre los bienes personales del rey y los de la institución monárquica. Tanto los ingresos tributarios, obtenidos en el ejercicio del poder, como los objetos que constituían el tesoro real, formarían parte del patrimonio monárquico, aunque posiblemente tendrían categorías y funciones diferentes, siendo los primeros los destinados, al menos en teoría, a sufragar los gastos ordinarios del *regnum*. La dificultad radica en saber hasta qué punto la monarquía visigoda fue capaz de implantar con eficacia ese sistema tributario.

ABSTRACT: The analysis of the jurisdiction of the king as regards to the tax system reveals that the Visigothic *Hispania* assimilated the same theoretical principles ruling the collection of taxes in the Roman Empire, making the king the main responsible and the final beneficiary of the tax system. This assimilation of state political conceptions inherited from the Roman World involved also the distinction between the personal properties of the king from those belonging to the monarchical institution. Both the tax incomes, obtained by the exertion of power, and the objects constituting the royal treasury, would be a part of the monarchical patrimony, although they would possibly have different categories and functions, being the former assigned, at least in theory, to financing the ordinary expenses of the *regnum*. The difficulty lies in getting to know to what extent the Visigothic monarchy was able to implant efficiently that tax system.

La formulación de unos presupuestos ideológicos asociados a la existencia de un régimen tributario implica que la institución de poder que rige la sociedad posee características territoriales y está asociada a principios de organización estatal. En el caso del mundo visigodo, ambas condiciones sólo se cumplen en la última fase de su devenir histórico, la representada por el reino de Toledo. A

* Este trabajo ha sido realizado en el marco del Proyecto de Investigación AAWV que está subvencionado por la DGCYT.

diferencia de lo ocurrido en la anterior fase tolosana, la ocupación del territorio peninsular ya no derivó de la firma de un tratado de tipo federativo con el Imperio romano que subordinara, al menos en teoría, el poder del *rex* visigodo a la autoridad imperial. El derecho del rey visigodo a gobernar en la Península Ibérica vino dado por la conquista y, en consecuencia, el poder resultante no estuvo limitado por ninguna instancia superior. Habiendo impuesto una autoridad suprema e independiente en el territorio conquistado, el rey visigodo estaba capacitado para gravar con imposiciones tributarias a las tierras y a las personas que habitaban en los dominios sobre los que ejercía su autoridad.

Incluso antes de completarse la conquista de la Península Ibérica, ideológicamente ya se identifica la totalidad de ese espacio con el que correspondía gobernar legítimamente al rey visigodo. Un ejemplo claro de la asimilación entre *Hispania* y la monarquía visigoda antes de que se finalice la conquista del territorio peninsular lo encontramos en la crónica de Juan de Biclario, donde se constata que desde el reinado de Leovigildo (569-586) el poder real visigodo se vincula territorialmente con la totalidad de la Península Ibérica. Al describirnos las luchas mantenidas por los ejércitos de Leovigildo contra las posesiones bizantinas (*Asidona*) y contra las autoridades locales que habían conseguido implantar poderes políticos independientes en el ámbito hispano, caso de la ciudad de *Corduba* y de sus alrededores, de *Cantabria* o de la zona de los *Montes Aregenses*, Juan de Biclario utiliza los verbos *redire* y *reuocare*, conceptos que aluden a una idea de reconquista, y tipifica dichas situaciones de autonomía política como tiranía o rebelión¹, una terminología que pone de manifiesto que en el momento en que Juan de Biclario escribe su *Chronica* (principios del siglo VII) ya se considera *Hispania* como una unidad geográfica cuya soberanía corresponde a la monarquía visigoda² y de ahí que

¹ Iohan. Biclari., *Chron.* 17: *Leouegildus rex Asinodam fortissimam ciuitatem ... occupat et... memoratam urbem ad Gothorum reuocat iura*; 20: *...Cordubam ciuitatem diu Gothis rebellem nocte occupat et cesis hostibus propriam facit, multasque urbes et castella interfecta rusticorum multitudine in Gothorum dominium reuocat*; 32: *...Cantabriam ingressus prouincie peruasores interfecit ... et prouinciam in suam reuocat ditionem*; 35: *...Aregenses montes ingreditur ... et loca in suam redigit potestatem* (ed. C. Cardelle de Hartmann, *Victoris Tynnvnensis Chronicon cum reliquiis ex Consularibus Caesaravgvstanis et Iohannis Biclarensis Chronicon. Corpvs Christianorum. Series Latina CLXXIII A*, Turnhout, 2001).

² El testimonio de Biclario afirmando, al presentar el gobierno de Leovigildo que “*prouinciam Gothorum, que iam pro rebellionem diuersorum fuerat diminuta, mirabiliter ad pristinos reuocat terminos*” (10) y concluyendo, tras relatar la primera fase de sus campañas militares, que “*extinctis undique tyrannis et peruasoribus Hispaniae superatis*” (50) es revelador al respecto. También resulta significativo que califique de tiránica la rebelión de Hermenegildo (54) y que no haga ninguna mención a su conversión a la ortodoxia. Es la misma actitud que adoptan Isidoro y el autor anónimo de las *VSPE*, frente a Gregorio de Tours o Gregorio Magno que se posicionan al lado del rebelde por considerar que emprendió una guerra de religión y califican su muerte de martirio. Como hemos defendido en otra ocasión (*Ideología, simbolismo y ejercicio del poder real en la monarquía visigoda: un proceso de cambio*, Salamanca, 2000, pp. 161-162), en el

aluda a que las áreas mencionadas deben ser reintegradas, no conquistadas, por el poder regio a su autoridad.

Esa soberanía que corresponde ejercer al rey visigodo en *Hispania* se considera además heredera de la anteriormente impuesta por los emperadores romanos en la Península. No se trata solamente de que la legitimidad del dominio romano y visigodo de *Hispania* puedan ser equiparados, por tratarse, en ambos casos, de dominios que proceden de la conquista³; es que, además, el rey visigodo reemplaza al emperador al asumir las mismas prerrogativas que él desempeñaba e impone en la Península un tipo de gobierno que se asienta en unos principios de organización estatal que se inspiran en las prácticas gubernativas imperiales. La adopción por parte de los reyes de Toledo de los mismos adjetivos elogiosos y superlativos que en el mundo imperial se aplicaban sistemáticamente a los emperadores es una muestra clara de la equiparación que se produce entre el poder del rey y el del emperador.

El soberano del *regnum* de Toledo, igual que el emperador en el Imperio romano, era el máximo responsable de todos los ámbitos de la organización estatal, incluido el sistema tributario y es a partir de los reinados de Leovigildo (569-586) y Recaredo (586-601) cuando se constata que los reyes poseen competencias en materia fiscal. Miquel Barceló⁴ relaciona las acciones guerreras de Leovigildo con la imposición del control fiscal en los territorios asimilados al *regnum*; Félix Retamero⁵, quien atribuye una función fiscal a las acuñaciones visigodas, vincula el incremento de la masa de monedas puesta en circulación durante su reinado con la consolidación del orden político visigodo

hecho de que en las fuentes de procedencia hispana, escritas por autores católicos, se critique abiertamente el comportamiento del convertido Hermenegildo, demuestra que la defensa de la unidad política primaba sobre cualquier tipo de consideración religiosa y en dichos testimonios puede descubrirse un indicio de la asimilación de la soberanía goda con el territorio hispano.

³ La manifestación más clara de dicha equiparación se encuentra en Isid., *Hist. Goth. De laude Spaniae*, 26-30: *...iam pridem aurea Roma... concupiuit et licet te sibimet eadem Romulea uirtus primum uictrix desponderit, denuo tamen Gothorum florentissima gens post multiplices in orbe uictorias certatim rapit et amauit, fruiturque hactenus inter regias infulas et opes largas imperii felicitate securas*. No todos los autores aceptan la paternidad isidoriana de la esta alabanza y ello ha provocado que surja la polémica entre los defensores y detractores de su autenticidad. Sobre dicha cuestión, véase C. Rodríguez Alonso, *Las Historias de los godos, vándalos y suevos de Isidoro de Sevilla*, León, 1975, pp. 57-64, obra en la que se contiene la edición de la obra que aquí utilizamos.

⁴ “*De fisco gotico, hispanico sive andalusico*”, *Faventia* 21/1 (1999), p. 104.

⁵ *La contínua il·lusió del moviment perpetu. La moneda dels reges, dels mulük i dels seniores (segles VI-IX)*, Barcelona, 2000, pp. 122-127; *ibid.*, “*Panes et siliquae*. Las condiciones de la producción de moneda en el *Regnum Gothorum*”, en J. Arce, P. Delogu (eds.), *Visigoti e Longobardi*, Firenze, 2001, pp. 122-123.

representado por Leovigildo y Lauro Olmo Enciso⁶ relaciona la política real de fundación o rehabilitación de ciudades que caracteriza la época del rey Leovigildo con la capacidad de recaudación fiscal que entonces tenía el reino de Toledo. Su interés por fortalecer el poder regio, incrementando los bienes fiscales, halla eco en las palabras de Isidoro, cuando afirma que “enriqueció al fisco y aumentó el erario con la expoliación de los ciudadanos y los despojos de los enemigos”⁷. De la época de Recaredo proceden algunos de los escasos testimonios documentales (*De fisco Barcinonensi*, una ley civil y algunos cánones conciliares) que ya aportan información sobre las funciones adquiridas por el rey en materia tributaria.

No parece haber ninguna duda de que en el reino de Toledo se operó con una versión adaptada del sistema fiscal romano⁸. Pero no sólo se adoptó un mismo tipo de sistema tributario, sino que también se mantuvieron los mismos principios impositivos por los que se regía el cobro del tributo en época imperial: el derecho de propiedad sobre la tierra seguía estando supeditado al pago del impuesto y se continuaba prohibiendo y penando legalmente el intento de eludirlo mediante ventas, donaciones, herencias o acuerdos particulares. En este sentido ha sido interpretada la ley de Chindasvinto 5.4.19, que prohibía a los curiales y a todos los *privati* cambiar la titularidad de sus propiedades si el nuevo dueño no se comprometía a satisfacer las contribuciones que sobre ellas pesaban. Fuesen las tierras vendidas, donadas o heredadas, el nuevo propietario tenía que hacerse cargo de los tributos⁹. Hoy en día parecen quedar pocas dudas

⁶ “Consideraciones sobre la ciudad en época visigoda”, *Arqueología y territorio medieval* 5 (1998), p. 113; *ibid.* “Ciudad y procesos de transformación social entre los siglos VI y IX: de Recópolis a Racupel”, en L. Caballero, P. Mateos (eds.), *Visigodos y Omeyas: un debate entre la Antigüedad Tardía y la Alta Edad Media*, Madrid, 2000, p. 389.

⁷ Isid., *Hist. Goth.* 51: *Fiscum quoque pimusiste locupletavit primusque aerarium de rapinis ciuium hostiumque manubiis auxit.*

⁸ Nuestro objetivo es analizar las funciones que la teoría política concedía al rey en materia tributaria, no estudiar los diversos tipos de tasas que seguían cobrándose en la *Hispania* visigoda y que conformaban el sistema fiscal imperante. Sobre el particular, puede verse L. A. García Moreno, “Algunos aspectos fiscales de la Península Ibérica durante el siglo VI”, *HAnt* 1 (1971), pp. 235-243; P. D. King, *Derecho y sociedad en el reino visigodo*, Madrid, 1981 (ed. en castellano del original de 1972), pp. 90-91; J. Sánchez-Arcilla Bernal, *Temas de Historia de la Administración. I. Hispania romana y visigoda*, Madrid, 1983, pp. 318-336; B. Saitta, *Società e potere nella Spagna visigotica*, Catania, 1987, pp. 149-162; J.M. Salrach, “Del Estado romano a los reinos germánicos. En torno a las bases materiales del poder del Estado en la Antigüedad Tardía y la Alta Edad Media”, en *De la Antigüedad al Medioevo. Siglos IV-VIII. III Congreso de Estudios Medievales*, Madrid, 1993, pp. 318-336.

⁹ LV 5.4.19: *...Censionem ipsam... ipsis interim curialibus vel privatis inter se vendendi, donando, vel commutandi ita licitum erit, ut ille, qui acceperit, functionem rei accepte publicis utilitatibus impendere non recusset...* Todas las referencias a las leyes visigodas proceden de la ed. de K. Zeumer en *MGH. Leges Nationum Germanicarum, I. Legum Lectio, I*, Hannover-Leipzig, 1902.

de que el objetivo de las *antiquae* 10.2.15 y 10.2.16 también era tratar de impedir la pérdida del tributo que pesaba sobre una tierra y que podía originarse al cambiar de dueño¹⁰. Por ley, como señala E. A. Thompson¹¹, “no se podía hacer ningún arreglo particular en lo relativo al impuesto; y todo traspaso destinado secretamente a defraudar al tesoro estaba severamente penado”. Ello pone de manifiesto el fuerte interés de la monarquía visigoda por actuar de forma centralizada y eficaz para conseguir de todos sus súbditos el pago de las cargas fiscales. Y es lógico que así sea puesto que, al menos teóricamente, la institución monárquica era la principal beneficiaria del sistema impositivo y la recaudación obtenida a través de la tributación se convirtió en uno de los pilares clave con que contaban los reyes visigodos para financiar su reino. Era normal, en consecuencia, que sólo el rey tuviera poder para liberar a sus súbditos de la obligación de cumplir con la tributación, una prerrogativa regia que nos muestra las máximas atribuciones que el monarca poseía en materia fiscal.

Según la documentación que poseemos, Recaredo fue el primer rey de Toledo que condonó los impuestos a sus súbditos. Isidoro de Sevilla afirma que “fue tan clemente, que muchas veces exoneró al pueblo de los tributos con indulgente liberalidad”¹². Pero es a finales del siglo VII cuando las condonaciones regias de los tributos debidos se hacen más frecuentes. Ervigio (680-687), en el *tomus* presentado al Concilio XIII de Toledo del 683, propuso que “[...] sean los tales particulares o sean también siervos fiscales, nuestra mansedumbre ordena que les sean perdonados y remitidos en fuerza de nuestra autoridad todas las recaudaciones de tributos que pesan sobre ellos de los años atrasados hasta el primero de nuestra majestad”¹³. Esta propuesta regia recibió

¹⁰ Así las han interpretado A. D’Ors, “El Código de Eurico”, *Estudios visigóticos* 2, Roma-Madrid, 1970, p. 179; L.A. García Moreno, “Algunos aspectos fiscales, *op. cit.*”, pp. 239-40; *ibid.*, “Imposición y política fiscal de la España visigoda”, en *Historia de la Hacienda Española (Épocas Antigua y Medieval). Homenaje al profesor García de Valdeavellano*, Madrid, 1982, p. 273; P.C. Díaz, *Formas económicas y sociales en el monacato visigodo*, Salamanca, 1987, p. 68; D. Pérez Sánchez, “Las transformaciones de la Antigüedad Tardía en la Península Ibérica: Iglesia y fiscalidad en la sociedad visigoda”, *SHHA* 17 (1999), pp. 303-304, desestimando la posibilidad de encontrar en dichas leyes la corroboración documental de la exención tributaria de los godos. Hoy en día, la convicción mayoritaria de que en el reino de Toledo se produjo la fusión población entre godos y romanos (baste para probarlo la síntesis sobre el particular recientemente realizada por R. Collins, *La España visigoda, 409-711. Historia de España IV*, Barcelona, 2005, pp. 256-263) ha relegado la preocupación por determinar si los godos también pagaban impuestos, una problemática que está asociada a interpretaciones que centran la explicación de la sociedad visigoda en la dicotomía entre lo romano y lo germánico.

¹¹ *Los godos en España*, Madrid, 1985 (3ª ed. en castellano del original de 1969), p. 150.

¹² Isid., *Hist. Goth.* 55: *...adeo demens, ut populi tributa saepe indulgentiae largatione laxaret.*

¹³ Tol. XIII, *Tomus*: *...his et talibus privatis seu etiam fiscalibus servis... omnes tributorum exactiones, quae apud illos de retroactis temporibus reiacent usque ad primum Nahum celsitudinis nostrae, mansuetudo nostra illis omittendas [s] laxavit...* Todas las referencias a las

el beneplácito de los conciliares en el canon 3 (*De tributorum principali relaxatione in plebe*) y adquirió fuerza legal por el edicto real dado en la misma reunión conciliar. Fue incluida, además, en el *Liber Iudiciorum*, en su ley 12.1.3 en la que se confirman los cánones de este concilio. Las actas del Concilio III de Zaragoza del año 691, celebrado bajo el reinado de su sucesor Egica (687-701), revelan que, una vez más, el rey perdonó los impuestos. Al describir la clausura del concilio, se afirma que “con su real palabra y ánimo generoso declaró libre al pueblo del pago del tributo”¹⁴, una alusión a la exoneración de tributos decretada por Egica que vuelve a aparecer en el Concilio XVI de Toledo, celebrado sólo dos años más tarde, pero esta vez en la capital del reino. En su canon 8 se lee que el rey ha exonerado al pueblo del pago de los tributos¹⁵. Yolanda García López ha planteado la posibilidad de que las proclamaciones regias referidas a la condonación de tributos hechas por Ervigio y Egica no fueran más que parte de la propaganda de inauguración de un nuevo reinado¹⁶. Félix Retamero, en cambio, aceptando que las exenciones se realizaron, se pregunta si reflejarían la incapacidad del Estado para obligar a los *potentes* que colaboraban en la recepción del tributo a cumplir con sus deberes fiscales o si, por el contrario, mostrarían la incapacidad de dichos *potentes* de llevar a cabo eficazmente las recaudaciones iniciales¹⁷. Con independencia de que las exenciones fueran efectivas o mera propaganda ideológica, y al margen de los motivos que llevaron a realizarlas, la manera en que se alude a las condonaciones de impuestos decretadas refleja que en el reino de Toledo no se cuestionaba la suprema responsabilidad del rey en materia tributaria, al menos no se hacía en el ámbito de la teoría política. En las fuentes aquí aludidas se hace referencia a que el rey condona los tributos por propia autoridad. El canon 3 del Concilio XIII de Toledo es explícito al respecto porque en él se afirma que Ervigio “decretó en fuerza de su autoridad real” (*per stylum regiae auctoritatis decrevit*) la exoneración tributaria, poniéndose así de manifiesto que la condonación de impuestos era una prerrogativa real.

actas conciliares están tomadas de la edición de J. Vives, *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, Barcelona-Madrid, 1963.

¹⁴ Zaragoza III, clausura: ...*populum per oracula regni sui voto gracioso ab impensione tributi reddidit absolutum*...

¹⁵ Tol. XVI, c. 8: ...*tributorum impensione populis moderamine discreto remittit*...

¹⁶ Y. García López, *Estudios críticos y literarios de la “Lex Wisigothorum”*, Alcalá de Henares, 1996, pp. 212 y 258. Se explicaría así la doble referencia a la condonación de impuestos decretada por Egica, en consonancia con su convicción de que la celebración del Concilio XVI de Toledo respondió a una especie de reinauguración del reinado llevada a cabo por Egica tras haber acabado con la conjuración del metropolitano de Toledo, Sisberto. Precisamente podría haber sido la oposición del clero toledano el motivo por el que Egica habría celebrado un concilio de carácter general en la ciudad de Zaragoza.

¹⁷ F. Retamero, *La continúa*, op. cit., pp. 172-173.

También era al rey al que correspondía conceder exenciones fiscales. Una prueba de ello se encuentra en la legislación antijudía que vio la luz en el reinado de Egica. El rey decidió liberar a los judíos que se convirtiesen al catolicismo del impuesto especial que supuestamente estaban obligados a pagar, aunque, eso sí, cuidando de que las ventajas económicas ofrecidas a los que se convirtieran no supusieran una merma de los ingresos fiscales. Estableció que el montante global de lo tributado por los judíos no debía variar, sino que debía ser distribuido entre los que siguieran siendo judíos¹⁸. Las actas conciliares confirman la idea de que sólo el rey, como cabeza del sistema tributario del reino, estaba capacitado para liberar a los súbditos de las cargas tributarias. Cuando en el canon 47 del Concilio IV de Toledo se libera a los clérigos de la obligación de realizar trabajos públicos, alegándose, como ya se había hecho en época constantiniana, la necesidad de permitirles una dedicación plena a sus tareas eclesiásticas, se afirma que la resolución se adopta por mandato de “nuestro señor y excelentísimo rey Sisenando”¹⁹. Más revelador si cabe resulta el canon 21 del Concilio III de Toledo. En esta ocasión, los padres conciliares, habiendo tenido conocimiento de que los recaudadores (*actores publici*) del reino exigían prestaciones personales a los miembros de la Iglesia, suplican “a la piedad del gloriosísimo señor nuestro (es decir, a Recaredo) que en adelante prohíba tales demasías”²⁰.

Este canon revela, además, que el rey no sólo tenía prerrogativas en materia tributaria, también tenía obligaciones. Era responsabilidad del rey evitar los abusos que pudieran cometer los recaudadores de impuestos. En un reino como el visigodo de Toledo donde la procedencia divina del poder real constituyó la idea básica de la teoría política que legitimaba a la institución monárquica y donde se consideraba que Dios había entregado el poder a los reyes con un fin muy concreto, apartar a sus súbditos del mal y conducirlos al bien por medio de la ley, era deber del soberano evitar que los funcionarios que poseían atribuciones fiscales cometieran abusos al ejecutar el poder que sus

¹⁸ LV 12.2.18: *...censemus ut quicumque deinceps ex perfida ebreorum plebe, uir seu femina, ad catholice fidei rectitudinem per ueram conuersionem siue professionem transierit... ab omni liber maneat honore functionis, quam pridem iudaysmo consistens, publicis utilitatibus usus fuerat persoluisse; ita uidelicet ut illis exsolutionis eius functio crescat, quos adhuc de testanda incredulitatis nequitia fuscata et parentalis error manifestus retinet*, una ley que es refrendada por el Concilio XVI de Toledo en su canon 1.

¹⁹ Tol. IV, c. 47: *...Praecipiente domino nostro atque excellentissimo Sisenando rege id constituit sanctus concilium, ut omnes ingenui clerici pro officio religiones ab omni publica indictione atque labore habeantur immunes, ut liberi Deo seruiant nullaque praepediti necessitate ab ecclesiasticis officiis retrahantur.*

²⁰ Tol. III, c. 21: *Quoniam cognouimus in multis ciuitatibus ecclesiarum seruos et episcoporum vel omnium clericorum a iudicibus vel auctoribus publicis in diversis angariis fatigari, omne concilium a pietate gloriosissimi domini nostri poposcit, ut tales deinceps ausos inhibeat...*

cargos les concedían. Sólo así el rey podría evitar que se condenara eternamente esa parte de sus súbditos, de sus miembros según el lenguaje de la metáfora antropomórfica que sintetizaba la teoría político-religiosa vigente. Pero no se trataba sólo de que el buen gobernante tuviera que velar por la salud espiritual de sus súbditos y, por lo tanto, fuera a él a quien correspondía refrenar la rapacidad de los recaudadores. Es que además el rey visigodo tenía que preocuparse de que los intereses generales de todos los súbditos prevalecieran sobre los intereses particulares de una parte de ellos. Como se afirma en el Concilio VIII de Toledo, el rey tenía que mirar “al interés de los pueblos que han de encontrar su salvación en el derecho”²¹. De ahí que tanto la legislación civil como la decretada a través de las reuniones conciliares prohibiesen a los funcionarios regios gravar a las gentes bajo su administración con nuevos tributos o incrementar éstos en beneficio propio²².

A partir del nuevo equilibrio político que se estableció con la conversión al catolicismo niceista, los reyes visigodos recurrieron a la colaboración episcopal para tratar de erradicar las prácticas abusivas de los recaudadores de impuestos. En una de las cuatro leyes civiles dadas por Recaredo, la 12.1.2, se lanzan duras amenazas contra los obispos que, conociendo desmanes de los agentes fiscales²³, no informen al rey, quien es presentado como el garante último de la justa recaudación tributaria²⁴. Esa responsabilidad regia se reconoce también en el canon 18 del III Concilio de Toledo. En este caso, las funciones de control de los agentes fiscales encomendadas a los obispos son más amplias. Aquí son los encargados del patrimonio fiscal los que han de acudir al concilio para que aprendan a tratar tanto a los *privati* como a los *servi fiscales* sin cargarles con prestaciones ni imposiciones superfluas y se reservan la facultad de corregir a los infractores o de informar al rey. Aún así, los padres conciliares afirman que

²¹ Tol. VIII, *Decretum*: ...*quae et finem ausibus rite Ponta inlicitis consultum salvandis iure ferat in populis.*

²² Baste citar para probarlo la ley de Recaredo 12.1.2 que es significativa al respecto, al decretar que: ...*Iubemus ut nullis indictionibus, exactionibus, operibus vel angariis comes, vicarius vel vilicus pro suis utilitatibus populos adgravare presumant nec de civitate vel territorio annonam accipiant; quia nostra recordatur clementia, quod dum iudices ordinamus, nostra largitate eis compendia ministramos. Simili auctoritate iubemus rectorem provincia sive comitem patrimonio aut actores fisco nostri, ut nullam in privatis hominibus habeant potestatem nullaque eos molestia inquietent.*

²³ J.M. Pérez Prendes, “La legislación de Recaredo”, en *Concilio III de Toledo. XIV Centenario 589-1989*, Toledo, 1991, pp. 585-587, analiza cuáles son los delitos que se persiguen.

²⁴ LV 12.1.2: ...*Sacerdotes vero, quos divina obtestatione conmonemus, si excessus iudicum auctorum scierint et ad nostrum non retulerint agnitionem, noverint se concilii indicio esse plectendos, et detrimento, que pauperes eorum silentio pertulerint, ex eorum rebus illis esse restituenda.*

estas funciones las desempeñan “por mandato del gloriosísimo señor nuestro”²⁵, es decir, del rey²⁶. La función correctora atribuida a los obispos también se constata en el documento conocido como *De fisco Barcinonensi*, datado en el año 592, donde el rey ordena a los obispos que corrijan a los agentes fiscales que exijan algo más de lo decretado y que se encarguen de restituirlo a aquel al que les haya sido injustamente arrebatado²⁷. Puede que lo que refleje el *De fisco Barcinonensi* sea la asimilación por el poder central de prácticas administrativas locales²⁸ y quizá eso explique la amplitud de funciones del obispo en materia fiscal. Años más tarde parece que se limita la función correctora adjudicada a los obispos en el reinado de Recaredo. El canon 3 del IV Concilio de Toledo, que se reúne en el año 636 durante el reinado de Sisenando (631-636), reconoce que es prerrogativa regia la represión de las infracciones cometidas por los poderosos y, aunque decreta que los afectados por los abusos informen a los conciliares, establece que sea un *executor regii* el encargado de reprimir a los acusados²⁹. El canon 32 de la misma reunión conciliar insiste en el papel represor de la justicia real en el ámbito tributario. Se aplica aquí el mismo

²⁵ Tol. III, c. 18: *...Iudices vero locorum vel actores fiscalium patrimoniorum ex decreto gloriosissimi domini nostri simul cum sacerdotali concilio... convenient, ut discant quam pie et iuste cum populis agere debeant, ne in angariis aut in operationibus superfluis sive privatum onerent sive fiscales gravent. Sint etenim prospectatores episcopi secundum regiam admonitionem, qualiter iudices cum populis agant, ut aut pios praemunitos corrigant aut insolentias forum auditibus principis innotescant...*

²⁶ Se ha discutido sobre cuál de las dos normas legislativas, la ley civil o el canon, es anterior porque sólo en el canon se decreta el sometimiento de los agentes fiscales a la jurisdicción eclesiástica y, según J. Mellado, (“Intervención episcopal en la política judicial y fiscal de Recaredo (problemas filológicos y jurídicos)”, *AHDE* 65 (1995), pp. 837-847), puede que también en el canon, y sólo en él, se establezca que corresponde a los obispos, junto con los *seniores*, determinar la cuantía del tributo a pagar en cada provincia. Las diferencias entre la ley y el canon en cuanto a las atribuciones concedidas a los obispos y el hecho de que en el Códice de la Haya no aparezca la parte del canon 18 referente a este particular le han llevado a plantear la posibilidad de que dicho pasaje sea una interpolación incluida antes de la celebración del IV Concilio de Toledo del 636, donde parece que se llega a una solución de compromiso entre lo decretado en el canon y la ley. En la misma línea, y aceptando que existen interpolaciones en el texto del canon, D. Fernández, “What is the *De Fisco Barcinonensi* about?”, *AnTard* 14 (2006), pp. 221-222, considera que nada indica que los obispos hayan determinado el montante de los tributos en el reino de Toledo.

²⁷ *De fisco Barcinonensi: ...omnes episcopi ad civitatem Barcinonense fiscum inferentes... Quod si ab agentibus nostris aliqua superexacta fuerint, quam huius consensu nostri tenor demonstrat, vos emendare et restituere cui male ablata sunt ordinetis.* Sobre este documento, el trabajo más reciente es el de D. Fernández, “What is the *De Fisco...*”, pp. 217-224, donde se recogen las principales interpretaciones que sobre él se han propuesto.

²⁸ M. Barceló, “*De fisco, op. cit.*”, pp. 104-105.

²⁹ Tol. IV, c. 3: *...Omnes autem qui causas adversus episcopos aut iudices vel potentes aut contra quoslibet alios habere noscuntur ad eundem concilium concurrant, et quaequumque examine synodali a quibuslibet prave usurpata inveniuntur, regii executoris instancia iustissime his quibus iura sunt reformentur...*

principio que, según los postulados teóricos elaborados por Isidoro de Sevilla, debía regular las relaciones entre Iglesia-Estado, a saber, que el poder político tenía que imponer por la fuerza lo que los eclesiásticos no pudiesen conseguir mediante la predicación de la doctrina³⁰. En el terreno fiscal, ello da lugar a establecer que si los poderosos que oprimen a los pobres desoyen las recomendaciones de enmienda episcopales y reinciden en sus abusos, los obispos han de informar al rey “para que a los que no inclinó a la justicia la amonestación del obispo, les refrene de su maldad el poder real”³¹.

En cualquier caso, y con independencia del mayor o menor grado de control ejercido por los obispos sobre los agentes regios en las diferentes etapas del reino, siempre se atestigua la responsabilidad última del rey en la represión de abusos fiscales. La hemos documentado a finales del siglo VI, en la década de los 30 del siglo VII y vuelve a aparecer claramente expresada en el decreto regio de condonación de tributos que se inserta en las actas del Concilio XIII de Toledo del año 683 donde el rey establece que cualquier *dux, comes, tiufadus, numerarius, vilicus* o cualquiera que se encargue de la recaudación, si no recauda enteramente lo establecido o si retiene en su poder algo de lo recaudado, tendrá que pagar a las arcas públicas, de su propio peculio, el doble de lo que se haya apropiado, y si se atreve a exigir algo de lo condonado por el rey, tendrá que restituir el cuádruplo de lo que recibió a quien el rey designe³².

Todo lo expuesto hasta aquí permite concluir, recogiendo las palabras de E. Pérez Pujol³³, que “el rey sustituyó al emperador en el derecho soberano de

³⁰ Sobre el particular, P. Cazier, “Les Sentences d’Isidore de Séville et le IV^e Concile de Tolède. Réflexions sur les rapports entre l’Eglise et le pouvoir politique en Espagne autour des années 630”, en *Los Visigodos. Historia y Civilización. Antigüedad y Cristianismo* 3, Murcia, 1986, pp. 376-377; *ibid.*, *Isidoro de Séville et la naissance de l’Espagne catholique*, Paris, 1994, pp. 236-238; M. Reydellet, *La royauté dans la littérature latine de Sidoine Apollinaire à Isidore de Séville*, Rome, 1981, pp. 588-590.

³¹ Tol. IV, c. 32: *Episcopi... dum conspiciunt iudices ac potentes pauperum opresores existere, prius eos sacerdotali adonitione redarguant; et si contemserint emendari, forum insolentias regis auribus intiment, ut quos sacerdotales admonitio non flectet ad iustitiam, regalis potestas ab improbitate coerceat.*

³² Tol. XIII, *Decretum regis*: *...si quisquis ille dux, comes, tiufadus, numerarius, vilicus aut quicumque curam publicam agens tributa exacto sibi comiso annis singuéis plenario numero non exegerit aut exacta apud se retinuerit, et ea statim thesauris publicis inferre neglexerit, duplata tributa de propriis rebus suis modis omnibus in publico interebit. Hoc tamen speciali et evidente serenitatis nostrae sententia definimus, ut nullus de supradictis comitibus, tiufadis, vicariis, numerariis seu quibuscumque curam publican agentibus quascumque exacciones pro hoc negotio pietatis cuilibet ex vobis, quibus et relaxatio mansuetudinis nostrae conceditur, quodcumque exigere praesumpserit, aut quispiam forum vobis pro tali causa aliquid abstulerit aut ab aliis oblata sibi acceperit, et pro his causis quibuslibet modis aliquid mutilare praesumpserit, in quadruplum de quoequid acceperit cui nostra clementia elegerit universa restituat.*

³³ *Historia de las Instituciones sociales de la España goda*, Valencia, 1896, t. 2, p. 182.

decretar los impuestos [...], se reservó el derecho supremo de ordenar su exacción, de moderarlos, de agravarlos, de perdonarlos”. Todas estas funciones las desempeñó el soberano porque se habían convertido en prerrogativas propias de la función que ejercía. La asimilación de concepciones políticas romanas de carácter público en el reino de Toledo dio lugar a que en la ideología monárquica vigente se distinguiera netamente entre el cargo de gobernante y la persona que lo desempeñaba. Una consecuencia derivada de esta distinción es que también se diferenciaba entre los bienes personales del rey, que a su muerte se transmitían a sus herederos, y los bienes propios de la institución monárquica, cuyo usufructo pasaba al sucesor en el cargo. En el Concilio VIII de Toledo del año 653 encontramos un claro testimonio de la existencia de tal distinción en el reino visigodo. Los padres conciliares critican duramente a los “reyes que después de haber alcanzado la gloria del reino amontonan las ganancias en su propio patrimonio... de tal modo que disponen como si le fuese una cosa debida la transmisión de tales bienes a su posterioridad” y se preguntan: “¿por qué motivo, pues, se esfuerzan en echar su red en aquellas propiedades que consta haberlas recibido tan sólo en atención al trono real? ¿O con qué motivo colocan en lo más escondido de sus propios bienes lo que consta ha sido obtenido solamente mirando al bien común? Pues ¿acaso hubieran podido ellos hacerse con los ingresos de sus pueblos, o con las rentas de las cosas si no hubieren alcanzado las cimas del poder? O ¿pudieron ellos, acaso, ser enriquecidos por sus iguales, amontonando bienes, si no hubiesen podido alzarse sobre sus súbditos en la cima real?”³⁴. Y puesto que esos bienes le son debidos a los reyes, no a su persona, sino a su jefatura (*nec personae sed potentiae suae haec deberi non ambigit*), los obispos decretan que lo que los reyes acumulen mientras gobiernan lo dejen al reino (*quae reges adcumulant regno relinquunt*). Sentados estos principios de carácter general, determinan que todos los bienes de los que se había apropiado Chindasvinto, incorporándolos a su patrimonio personal y, como tales, transmitidos en herencia a su hijo Recesvinto, permanezcan en su poder, pero no en calidad de bienes personales, sino formando parte del patrimonio real³⁵.

³⁴ Tol. VIII, *Decretum iudicii*: ...*reges postquam fuerint regni gloriam adsequentes extenuatis viribus populorum rei propriae congerere lucrum ... ut veluti ex debito decernant haec in liberorum posteritate transmitti; quam itaque ob rem in proprietatis illa conantur redigere sinu quae pro solo constat illos imperiali percipisse fastigio? ut quod libitu in iuris proprii conlocant antro quod publicae utilitatis adquisitum esse constat obtentu? Nam numquid ad illos aut populorum adventus aut rerum poterat concurrere census, nisi extintissent gloriae sublimati culminibus? aut ab aequalibus illi potuerunt rerum coacervatione ditari, nisi subiectis glorioso apice potuissent adtolli?...*

³⁵ Tol. VIII, *Decretum iudicii*: ...*ut omnis conquisitionibus profligatio in omnium rerum... quae ad gloriosae memoriae Chindasvinto rege a die quod in regno dinoscitur conscendisse reppertus... omnia in serenissimi atque clementissimi domini nostri Recesvincti principis perenni*

La distinción entre los bienes personales del rey y los de la institución monárquica se refleja en la existencia de dos *comes*, con títulos y supuestamente también con atribuciones diferentes, en el *Officium Palatinum* de la corte visigoda³⁶: el *comes cubiculariorum* que, según A. Barbero y M. Vigil, “debía de estar encargado de las finanzas privadas, propias, del monarca visigodo, frente al *comes patrimoniorum* que desempeñaba la dirección de las finanzas públicas”³⁷. Este último sería, por lo tanto, el responsable de las propiedades de la institución monárquica y es de suponer, en consecuencia, que fuera el receptor, en última instancia, de los pagos o rentas que tenían que realizar los que trabajaban dichas propiedades, es decir, los *servi fiscalis*. Puede hipotizarse, asimismo, que a él llegarían también los ingresos procedentes de la tributación que los *privati* tenían que satisfacer, puesto que ambos, *privati* y *servi fiscalis*, aparecen juntos en buena parte de la escasa documentación referida a la tributación del reino que se nos ha conservado³⁸. El patrimonio estatal se nutriría también de las multas y confiscaciones decretadas por el rey³⁹, puesto que tales entradas se derivaban del ejercicio del cargo real. De este patrimonio estatal se serviría el rey para mantener el reino y puesto que el vínculo que daba cohesión al Estado en la *Hispania* visigoda era el juramento de fidelidad, de ese patrimonio se obtendrían los recursos necesarios para recompensar la fidelidad de los súbditos. Parece confirmarlo el hecho de que, cuando en el Concilio VIII de Toledo se condenan las actuaciones de Chindasvinto contra la nobleza, se critique tanto que los bienes obtenidos de las

transeant potestatem et perpetuo deputentur in iure, non habenda parentali successione, sed possidenda regali congressione... La distinción entre los bienes privados del rey y los de la Corona también aparece claramente expresada en el c. 10 de esta misma reunión conciliar y en la ley de Recesvinto 2.1.6.

³⁶ Se cree que el *Officium* tuvo su origen en época euriciana y que fue reorganizado en época de Leovigildo, momento en el que adquiriría su conformación definitiva. Cfr. Sánchez-Arcilla Bernal, *Temas de Historia, op. cit.*, pp. 250-253; P.C. Díaz, “Rey y poder en la monarquía visigoda”, *Iberia* 1 (1998), p. 183. En la misma línea interpretativa, L.A. García Moreno, “Estudios sobre la organización administrativa del reino visigodo de Toledo”, *AHDE* 44(1974), pp. 38-39, sitúa la creación del *comes patrimoniorum* en el reinado de Leovigildo.

³⁷ A. Barbero, M. Vigil, “Algunos aspectos de la feudalización del reino visigodo en relación con su organización financiera y militar”, en *Sobre los orígenes sociales de la Reconquista*, Barcelona, 1974, p. 127, apoyándose en el hecho de que los documentos que mencionan a funcionarios fiscales nunca citan a los *comes cubiculariorum*.

³⁸ En este sentido, recientemente D. Fernández, “What is the *De Fisco...*”, pp. 217-218, ha afirmado que el *comes patrimonii* “seems to have been responsible for all the revenues of the crown, both the patrimony of the monarchy and the taxes collected on the cities and tolls”.

³⁹ Baste citar un solo ejemplo para probarlo. Cuando en el canon II del Concilio XVI de Toledo se persigue a los adoradores de ídolos se establece que si quien comete el delito *...nobilis persona fuerit, auri libras tres sacratissimo fisco exsolvat*.

mismas no hayan sido útiles para el fisco como que no hayan servido para recompensar a los oficiales palatinos⁴⁰.

Entre los bienes propios de la institución monárquica, no de la persona que desempeñaba el cargo real, se contaría también el tesoro real⁴¹, que podría haber tenido una categoría diferenciada dentro de las posesiones regias. De hecho, entre los miembros del *officium Palatinum* se documenta la existencia de un *comes thesaurorum*⁴² que habría que identificar con el supervisor de este tesoro regio, entendiéndolo en un sentido estricto con el que se aludiría a un conjunto de posesiones preciosas que la monarquía había ido acumulando a lo largo del tiempo⁴³. Desde esta perspectiva (y aunque pueda resultar una obviedad) habría que distinguir entre ese *thesaurus* propiamente dicho y el *thesaurus publicus*, una expresión que en los pasajes del concilio XIII de Toledo en los que se sanciona la condonación de impuestos decretada por Ervigio parece aludir a las arcas públicas⁴⁴. La distinción resulta operativa

⁴⁰ Tol. VIII, *Decretum iudicii: ...nec fisci usibus commoda nec palatinis officis repperiantur in remedium salutare conlata*.

⁴¹ J. Sánchez-Arcilla Bernal, *Temas de Historia*, *op. cit.*, p. 337, plantea que en la fase tolosana el *thesaurus regis* formaba parte de la *res privata* que se transmitía entre los miembros de la familia balta gobernante. La extinción de la dinastía balta con la muerte de Amalarico traería consigo que el *thesaurus* pasara a pertenecer al cargo, no al rey. Aparte de que hoy se cuestione la adscripción balta del linaje regio tolosano, puede pensarse que fuera con Leovigildo y los grandes cambios que representó su reinado, cuando el tesoro adquiriese carácter público. Se impulsa entonces la territorialización del poder, puede que se organizara el aparato tributario, empieza a formularse una teoría política asociada al rey y este contexto, más que el de inestabilidad que sigue a la muerte de Amalarico, explicaría el cambio de categoría del tesoro regio.

⁴² La única mención explícita de este cargo se encuentra en las actas del Concilio XIII de Toledo del año 683, entre cuyos firmantes figura un tal *Esidorus comes thesaurorum*. No obstante, puede que el cargo existiese ya en época tolosana. En la descripción que Sidonio Apolinar (*Ep.* 1.2.) hace de la corte de Teodorico II sólo se hace referencia a un *comes arminger*, pero “la alusión a los *thesauris* y a los *stabulis* hace pensar también en la existencia de otros posibles departamentos de la casa del rey... (y se puede admitir) que pudiera haber alguna persona de confianza al cuidado del tesoro particular del monarca” (*cf.*, J. Sánchez-Arcilla Bernal, *Temas de Historia*, *op. cit.*, p. 239).

⁴³ Disiento en esta ocasión con S. Castellanos, “The political nature of taxation in Visigothic Spain”, *Early Medieval Europe* 12/3 (2003), p. 210, quien afirma que “the *fiscus* was no more than the treasury of the royal patrimony”, y recojo la afirmación de C. Wickham, “Introduzione: tesori nascosti e tesori esposti”, en S. Gelichi, C. La Rocca (a cura di), *Tesori. Forme di accumulazione della ricchezza nell’alto medioevo (secoli V-XI)*, Roma, 2004, p. 9, en la que sostiene que con el término *thesaurus*, tanto en el latín clásico como en el medieval, se aludía a “un insieme di beni mobili di una persona ricca e potente”. En contra de este planteamiento, L.A. García Moreno, “Estudios, *op. cit.*”, pp. 54-65, ve en el *comes thesaurorum* al funcionario equivalente al *comes sacrarum largitionum* de época imperial, encargado de la recaudación de los pagos aduaneros de la *collatio lustralis*.

⁴⁴ De hecho, así es como J. Vives ha traducido el término *thesaurus publicus* cuando éste se utiliza en el canon 3 del Concilio XIII de Toledo al decretar que, a pesar de la condonación de los tributos realizados, *...thesauris publicis exhiberi, quae exacta et non inlata fuiste constiterint*. Que

porque, como ha señalado A.B. Weiner⁴⁵, esas posesiones preciosas acumuladas en el tesoro propiamente dicho, adquieren una significación histórica que transforma sus valores estéticos y económicos en valores absolutos y trascendentes, convirtiéndose subjetivamente en únicos al apartarse del intercambio social ordinario. Un ejemplo revelador al respecto es el episodio que describe Fredegario al referirse a las relaciones que entablaron el rey franco Dagoberto y el visigodo Sisenando. Cuenta Fredegario que Sisenando, con el objetivo de obtener el apoyo franco para derrocar a Suintila y hacerse con el poder, prometió entregar a Dagoberto un importante objeto del tesoro visigodo, en concreto el *missorium* de oro que Turismundo había recibido del patricio Aecio tras la victoria obtenida sobre los hunos en la batalla de los Campos Catalaúnicos. Fredegario sostiene que la llegada de las tropas francas fue determinante para que Sisenando obtuviese el cargo real. Tras haberse convertido en rey, Dagoberto le reclamó el *missorium* prometido, pero los godos no permitieron que Sisenando se desprendiera del preciado objeto y los embajadores francos recibieron, en su lugar, una cantidad tan elevada de monedas de oro, 200.000 *solidi*⁴⁶, que incluso se ha relacionado la mejora en la calidad de las emisiones de moneda francas con la llegada del oro visigodo⁴⁷. Se ha visto en este pasaje un testimonio del destacado papel que desempeñaban algunos de los objetos de los tesoros regioes en el mantenimiento de la memoria histórica de las gestas del pasado y se ha destacado la importancia de los tesoros reales de cara a su conservación⁴⁸. Los materiales atesorados, oro, plata, metales

con el término *thesaurus* se aludía en la *Hispania* visigoda a un conjunto de objetos preciosos parece confirmarse en el canon 9 del Concilio IX de Toledo donde el obispo, al enumerar sus bienes, distingue entre los que poseen un valor distinguido (*thesaurus*) y los meros objetos de uso cotidiano.

⁴⁵ *Inalienable Possessions. The Paradox of Keeping-while-giving*, California, 1992, p. 37.

⁴⁶ Fred., *Chron.* 73: *...cum consilium cytiris Sisenandus quidam ex proceribus ad Dagobertum expetit, ut ei cum exercito auxiliaretur qualiter Sintilianem degradaret ad regnum. Huius beneficia repensionem missurium aureum nobelissimum ex tinsauris Gothorum quem Tursemodus rex ab Agecio patricio acceperat Dagobertum dare promisit pensantem auri pondus quinnentus... Dagobertus legacionem ad Sisenando regi Amalgario duce et Venerando dirigit, ut missurium illum quem promiserat eidem dirigerit. Cumque ad Sisenando regi missurium ille legatarius fuisset tradetus, a Gotis per uim tolletur, nec eum exinde excobere permiserunt. Postea discurrentes legatus ducenta milia soledus missuriae huius praecium Dagobertus a Sisenandus accipiens ipsumque pensauit* (tomado de la edición de O. Devillers y J. Meyers, *Frédégairre. Chronique des temps mérovingiens*, Turnhout, 2001).

⁴⁷ I. Wood, *The Merovingian Kingdoms, 450-751*, New York, 1994, p. 174; *ibid.*, “The Exchange of Gifts among the Late Antique Aristocracy”, en AA.VV. (eds.), *El Disco de Teodosio*, Madrid, 2000, p. 312; R. Collins, *La España.*, *op. cit.*, p. 77.

⁴⁸ I. Wood, “The Exchange, *op. cit.*”, p. 313; S. Gasparri, “Il tesoro del re”, en S. Gelichi, C. La Rocca (a cura di), *Tesori. Forme di accumulazione della ricchezza nell'alto medioevo (secoli V-XI)*, Roma, 2004, pp. 52-53.

preciosos, joyas, armas suntuosas, tejidos y libros lujosos⁴⁹, cumplían también una función social. Tenían que ser mostrados porque demostraban rango⁵⁰. Eran expresión tangible de la distinción y la sacralidad de los reyes. La deslumbrante imagen visual de sí mismos que ofrecían los reyes constituía una manera de despertar la admiración de sus súbditos⁵¹. Siendo objetos cargados de un importante valor simbólico, no podían ser alienados. En consecuencia, los bienes del tesoro, más que para sufragar el reino, servirían para ennoblecer a la institución monárquica y, como mucho, se recurriría a ellos para realizar intercambios ceremoniales con poderes externos. En las fases constitutivas del reino visigodo hispano, los miembros de la realeza visigoda y franca se emparentaron mediante matrimonios y está documentado que a las princesas que iban a ser entregadas en matrimonio se les proporcionaban cuantiosas dotes, de las que formaban parte objetos de los tesoros reales⁵². Tanto Brunequilda como Galsvinta, las hijas de Atanagildo y Goswinta que se desposaron con Sigiberto de Neustria y Chilperico de Austrasia respectivamente, fueron enviadas a la *Gallia* con importantes tesoros⁵³ y lo mismo ocurrió con las princesas francas, Ingunda y Ringunda, a las que se proyectó casar con los hijos de Leovigildo⁵⁴. Se obtiene la impresión de que los objetos del tesoro visigodo cubrirían, materialmente hablando, una pequeña parte de las prerrogativas regias, las que incumbían al ámbito de las relaciones exteriores que eran precisamente algunas de las que requerían que los monarcas hicieran manifestaciones públicas de su poder y riquezas, pero no los gastos ordinarios del *regnum*.

Concluyendo, parece que, en el plano ideológico, la tributación se había convertido en el medio más adecuado para mantener la organización estatal y,

⁴⁹ Éstos son, como ha puesto de manifiesto S. Gasparri, “Il tesoro, *op. cit.*”, pp. 60-63, el tipo de objetos siempre presentes en los tesoros regios.

⁵⁰ Sobre el particular, G. Duby, *Guerreros y campesinos. Desarrollo inicial de la economía europea (500-1200)*, Madrid, 1983 [7ª ed.], pp. 66-67; R. Le Jan, *Famille et pouvoir dans le monde franc (VII-X siècle)*, Paris, 1995, pp. 63-69 (para el caso carolingio), C. Wickham, “Introduzione”, *op. cit.*, p. 11; S. Gasparri, “Il tesoro”, *op. cit.*, p. 48.

⁵¹ Es una de las conclusiones a las que llegan P. Díaz, M^aR. Valverde, “The theoretical strength and practical weakness of the Visigothic monarchy of Toledo”, en F. Theuvs, J.L. Nelson (eds.), *Rituals of Power. From Late Antiquity to the Early Middle Ages*, Leiden-Boston-Köln, 2000, pp. 62-68, tras analizar las insignias mayestáticas que portaba el rey visigodo.

⁵² Como afirma G. Ripoll, “Il tesoro di Guarrazar. La tradizione dell’oreficeria nella tarda antichità”, en S. Gelichi, C. La Rocca (a cura di), *Tesori. Forme di accumulazione della ricchezza nell’alto medioevo (secoli V-XI)*, Roma, 2004, p. 219, “i regali matrimoniali escono, per regola generale, da un tesoro per passare a far parte di un altro”.

⁵³ Greg. Tur., *Hist. Franc.* 4. 27: “(Brunequilda) ...cum magnis thesauris antedicto rege transmisit”; 4.28: “(Galsvinta) ...Detulerat enim secum magnos thesauros”.

⁵⁴ Véase D. Pérez Sánchez, “La condición de la mujer y el poder real en la sociedad visigoda”, *Romanobarbarica* 16 (1999), pp. 194-195.

en consecuencia, el rey, el responsable último de la misma, poseía las máximas atribuciones en el ámbito fiscal. Al menos esta es la idea que se deduce de la lectura de la documentación escrita. Es la visión que emana, sobre todo, de la legislación civil y conciliar, unos textos producidos por el entorno regio y que muestran, lógicamente, el punto de vista del poder central. Hasta tal punto es así que se ha planteado la posibilidad de que sólo contuvieran principios ideológicos de dudosa aplicación⁵⁵. Incluso aceptando este planteamiento, parece claro que también reflejarían los problemas más acuciantes a los que la monarquía tuvo que enfrentarse, especialmente su pugna con la nobleza. Y en función de ese enfrentamiento, se ha defendido reiteradamente que a la monarquía visigoda le fue imposible ejecutar, en la práctica, la capacidad de poder casi ilimitado que la teoría política le concedía⁵⁶. En el terreno fiscal, se ha afirmado que la poderosa nobleza fue capaz de eludir el pago de los impuestos y de apropiarse de las rentas pagadas por sus dependientes, volviendo inoperante el sistema tributario y obligando al rey a recurrir a sus propios recursos para mantenerse en el trono⁵⁷. Pero ¿hasta qué punto fue así? Recientes

⁵⁵ En este sentido, ha afirmado recientemente I. Martín Viso, “Tributación y escenarios locales en el centro de la Península Ibérica: algunas hipótesis a partir del análisis de las pizarras visigodas”, *AnTard* 14 (2006), p. 284, que “las *leges*... son más un discurso ideológico y legitimador que una realidad aplicable a todos los territorios”. En esta misma línea, P. Wormald, “*Lex Scripta and Verbum Regis: Legislation and Germanic Kingship, from Euric to Cnut*”, en P.H. Sawyer y I.N. Wood (eds.), *Early Medieval Kingship*, Leed, 1977, ya defendió que la “*lex scripta* ... was not so much practical as ideological in its inspiration” (p. 135) y autores como P.D. King, *Derecho*, *op. cit.*, p. 162; C. Petit, “*Consuetudo y mos en la Lex Visigothorum*”, *AHDE* 54 (1984), pp. 245-246; *ibid.*, “*De notitiis causarum (II)*”, *AHDE* 56 (1986), pp. 40-49; *ibid.*, *Ivstitia Gothica. Historia Social y Teología del Proceso en la Lex Visigothorum*, Huelva, 2001, p. 334; Y. García López, *Estudios críticos*, *op. cit.*, 1997, p. 29, o S. Castellanos, “The political nature of taxation, *op. cit.*”, p. 219, sostienen que la realidad social existente en el reino visigodo impidió al rey disponer de los medios necesarios para hacer cumplir las leyes. J. Alvarado Planas, *El problema del germanismo en el Derecho español, siglos V-XI*, Madrid, 1997, en cambio, afirma que la ley visigoda “era derecho vivido y aplicado en el siglo VII” (p. 84) y que “la tesis del radical divorcio entre Derecho escrito y Derecho aplicado debe ser tomada con precaución” (p. 93) e I. Velásquez Soriano, *Las pizarras visigodas (Entre el latín y su disgregación. La lengua hablada en Hispania, siglos VI-VIII)*, Burgos, 2004, descubre en las pizarras con contenido jurídico “el ejemplo palmario y vivo de la aplicación del Derecho en la sociedad hispano-visigoda” (p. 51).

⁵⁶ K.F. Stroheker, *Germanentum und Spätantike*, Zurich, 1965, pp. 235-239; R. d'Abadal y de Vinyals, “La Monarquía en el regne de Toledo”, en *Dels visigots al catalans*, vol. I, Barcelona, 1969, p. 59; P.D. King, *Derecho*, *op. cit.*, p. 162; P. Díaz, M^aR. Valverde, “The theoretical strength, *op. cit.*”, pp. 81-90; C. Petit, *Ivstitia Gothica*, *op. cit.*, pp. 335-336.

⁵⁷ A. Barbero, M. Vigil, “Algunos aspectos de la feudalización, *op. cit.*”, pp. 131-135; *ibid.*, *La formación del feudalismo en la Península Ibérica*, Barcelona, 1978, pp. 85-86; L.A. García Moreno, “Cecas visigodas y sistema económico”, en *II Reunió d'Arqueologia Paleocristiana Hispànica (Montserrat, 2-5 novembre 1978)*, Barcelona, 1982, pp. 336-37; P.C. Díaz Martínez, *Formas económicas y sociales del monacato visigodo*, Salamanca, 1987, pp. 72-73; S. Castellanos, “The political natura of taxation, *op. cit.*”, pp. 223 y 227.

estudios sobre las pizarras visigodas⁵⁸, que sólo en los últimos años han empezado a ser analizadas como fuente de conocimiento histórico⁵⁹, parecen abrir una nueva vía de análisis sobre la tributación en la *Hispania* visigoda, que empieza a aportar datos reveladores⁶⁰. Ahora bien, las pizarras son un material difícil de estudiar, se conservan en estado fragmentario y, en la mayoría de los casos, han sido halladas fuera de contexto arqueológico. En estas condiciones, cabe preguntarse hasta qué punto la documentación en pizarra puede aportar nueva luz sobre el grado de implantación del sistema tributario. ¿Puede ayudar a resolver el problema de fondo, es decir, si en reino de Toledo pervivió una organización estatal de tipo centralista o si, por el contrario, se impuso con vigor la tendencia hacia la feudalización de la sociedad? Son preguntas abiertas que sólo futuras investigaciones podrán, quizás, llegar a resolver.

⁵⁸ Editadas por I. Velásquez Soriano, *Las pizarras visigodas: edición crítica y estudio*, [Antigüedad y Cristianismo 6], Murcia, 1989; *Las pizarras visigodas*, *op. cit.*

⁵⁹ Como han puesto de manifiesto J. Arce, “«*Gothorum laus est civilitas custodia*». Los visigodos conservadores de la cultura clásica: el caso de *Hispania*”, en L. Caballero, P. Mateos (eds.), *Visigodos y Omeyas: un debate entre la Antigüedad Tardía y la Alta Edad Media*, Madrid, 2000, p. 18 e I. Martín Viso, “Tributación y escenarios locales”, *op. cit.*, p. 264, ha predominado el estudio filológico o gramático-lingüístico de estos documentos, siendo muy escasas las interpretaciones desde el punto de vista histórico.

⁶⁰ Significativos al respecto son los trabajos de F. Retamero, “As Coins go Home: Towns, Merchants, Bishops and King in Visigothic Hispanic”, en P. Heather (ed.), *The Visigoths from the Migration Period to the Seven Century. An Ethnographic Perspective*, Woodbridge, 1999, pp. 217-305; *ibid.*, *La continúa il-lusió*, *op. cit.*,; y de I. Martín Viso, “Tributación y escenarios locales”, *op. cit.*, pp. 263-290, quienes otorgan a una parte de las pizarras visigodas, especialmente a las denominadas *vectigalia* y a las que contienen signos numerales, un significado tributario, lo que obliga a replantearse el grado de implantación de la autoridad central, y con ella del sistema fiscal, en los ámbitos locales.

